



EXP. N° 1095-2003-AA/TC

LIMA

TEOBALDO FRANCISCO AGUILAR LEQUERICA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de junio de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Bardelli Lartirigoyen, Rey Terry y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Teobaldo Francisco Aguilar Lequerica contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 208, su fecha 5 de marzo de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de marzo de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra el Ministerio del Interior, a fin de que se declare inaplicable la Resolución Suprema N° 0057-97-IN/PNP, de fecha 30 de enero de 1997, que dispone pasarlo de la situación de actividad a la de retiro por renovación, y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación al servicio activo, con el reconocimiento de todos sus derechos, beneficios, goces y su ascenso al grado de Coronel de la PNP.

Afirma que al momento de su pase al retiro contaba con menos de los 35 años de servicios que estipula el artículo 50°, inciso b), del Decreto Legislativo N° 745 y que, por ello, tenía expedito su derecho para ascender del grado de Comandante a Coronel PNP, por lo que considera que se han violado sus derechos al debido proceso, a la igualdad ante la ley y a la libertad de trabajo.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional, niega y contradice la demanda en todos sus extremos, alegando que la cuestionada resolución se ha expedido conforme a los dispositivos constitucionales y legales que rigen a la Policía Nacional del Perú, por lo que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional del demandante.

Con fecha 28 de junio de 2002, el Quincuagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declaró infundada la demanda, en virtud de que la resolución cuestionada por el demandante ha sido expedida por el Presidente de la República, quien tiene la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facultad de aprobar las propuestas de pase al retiro por renovación, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Decreto Legislativo N° 745.

La recurrida confirmó la apelada, debido a que la resolución cuestionada fue emitida por funcionarios competentes.

FUNDAMENTOS

1. El Presidente de la República está facultado por los artículos 167° y 168° de la Constitución, concordantes con el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 745, Ley de Situación Policial del Personal de la Policía Nacional del Perú, para pasar a la situación de retiro, por la causal de renovación, a los oficiales policías y de servicios de los grados de mayor a teniente general, de acuerdo con las necesidades que determine la Policía Nacional.
2. El ejercicio de dicha atribución por parte del Presidente de la República no puede entenderse como una afectación al honor del demandante, ni tampoco tiene la calidad de sanción, más aún cuando en la misma resolución se agradece al demandante por los servicios prestados al Estado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
REVOREDO MARSANO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)